

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 026-2024

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS, EFECTOS JURÍDICOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMERCIAL TELEAMÉRICAS, S.R.L., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS DE ENLACE FIJO 3,890.00 MHZ, 3,930.00 MHZ, 4,010.00 MHZ EN ALTO BANDERA Y 4,010.00 MHZ EN LA PROVINCIA SAN JUAN.

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones de derecho.....	3
A. Objeto del presente proceso.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Consideraciones legales y reglamentarias del órgano regulador.....	5
III. Parte dispositiva.....	7

I. Antecedentes

1. En fecha 17 de enero de 2008, mediante la Resolución núm. 010-8, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 las frecuencias que se describen en el anexo de la resolución a favor de la sociedad **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, entre las cuales se encuentran los derechos de uso de las frecuencias de enlace fijo 3,890.00 MHz, 3,930.00 MHz, 4,010.00 en Alto Bandera y 4,010.00 MHz en la provincia San Juan.
2. En fecha 20 de abril de 2022, mediante correspondencia marcada con el número 236786, la sociedad **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, solicitó de manera formal la extinción del derecho de uso de las frecuencias de enlace fijo:

NO.	UBICACIÓN	LAT	LONG	FREC. (MHz)
1	Alto Bandera	18 45 0	70 32 0	3,890.00
2	Alto Bandera	18 45 0	70 32 0	3,930.00
3	Alto Bandera	18 45 0	70 32 0	4,010.00
4	San Juan	18 45 0	71 14 0	4,010.00

3. Al verificar las autorizaciones que reposan en los archivos de este órgano regulador, en fecha 22 de abril de 2022, mediante correo electrónico del Espectro Radioeléctrico núm. GER-CE-000099-22, la Dirección de Espectro Radioeléctrico certificó la titularidad del solicitante sobre las frecuencias objeto de la presente resolución.
4. En fecha 25 de abril 2022 mediante el informe técnico DADI-I-000386-22 realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones se certificó la titularidad del solicitante de las frecuencias de enlace fijo 3,890.00 MHz, 3,930.00 MHz, 4,010.00 MHz en Alto Bandera y 4,010.00 MHz en la provincia San Juan, recomendado el proceso de extinción, posición compartida por el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, en fecha 1 de junio de 2022 mediante el informe legal núm. DA-I-000297-22 que establece que la solicitud se encontraba completa en cuanto a los requisitos legales.
5. En fecha 14 de marzo de 2024, mediante correo electrónico núm. DA-CE-000012-24, el Departamento de Recaudaciones confirmó que la sociedad **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, se encuentra al día con el pago del Derecho de Uso de las frecuencias previamente citadas.
6. Finalmente, en fecha 14 de marzo de 2024, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante memorando núm. DA-M-000083-24 remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencias presentada por la sociedad **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

7. A continuación, este Consejo Directivo realizará las consideraciones en las cuales se motiva la decisión final, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.
8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la solicitud de extinción de los derechos, efectos jurídicos y obligaciones sobre las frecuencias 3,890.00 MHz, 3,930.00 MHz, 4,010.00 MHz en Alto Bandera y 4,010.00 MHz, en San Juan, presentada por la sociedad **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**

B. Competencia del Consejo Directivo

9. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para el otorgamiento de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.
10. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*.
11. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
12. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
13. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: *“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”*.

14. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: *Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones*.
15. El artículo 7 de la *Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico*, establece que el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.
16. En este sentido, el Párrafo II manifiesta que cuando el procedimiento se realice a solicitud de la parte afectada: "El acto o instancia contentiva de la renuncia presentada ante el órgano regulador por el titular de derechos vinculados a la autorización y deberá contener de forma clara y precisa, los motivos en los cuales justifica su decisión, anexando a la solicitud los medios de prueba en los cuales se sustenta su pedimento. La Dirección Ejecutiva dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar los méritos contenidos en la solicitud y procederá a apoderar al Consejo Directivo del órgano regulador para que decida sobre la solicitud".
17. Que, la licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.
18. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la gobernanza democrática"; que asimismo, el artículo 3, pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: "en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos".
19. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.

i. Valoración de la solicitud presentada.

20. Conforme anteriormente ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial),

extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹.

21. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
22. Mediante informe legal núm. DA-I-000297-22 de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, luego de realizar las evaluaciones correspondientes, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada en favor de la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, de las frecuencias anteriormente descritas.

C. Consideraciones legales y reglamentarias del órgano regulador

23. El **INDOTEL**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.
24. La Constitución, la Ley, las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante resolución número 036-19, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
25. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, ha realizado de manera expresa la renuncia a los mismos, y, por lo tanto, no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL** mediante la comunicación recibida por parte de la misma entidad, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de la misma de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos.
26. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo aprobó la Resolución núm. 060-2021 que dictó la *“Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar*

¹ Ver resolución núm. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha siete 7 de diciembre de 2016.

Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”, con el fin de que el **INDOTEL** llene el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley, que permita el ejercicio de la facultad revocatoria dada al **INDOTEL** para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.²

27. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede acoger la solicitud presentada por la citada institución y en consecuencia declarar la extinción de los derechos sobre las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, las cuales serán listadas en el ordinal "Primero" de la presente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo directivo mediante Resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Las correspondencias identificadas con los números 236786, y 238554, recibida por el **INDOTEL**, en fechas 20 de mayo de 2022 y 24 de mayo de 2022, respectivamente, depositadas por la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, mediante la cual solicita de manera formal la extinción del derecho de uso para diversas frecuencias otorgadas a la solicitante;

VISTO: El informe técnico número DADI-I-000386-22, de fecha 25 de abril de 2022, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000297-22, de fecha 01 de junio de 2022, de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000083-24, de fecha 14 de marzo de 2024, redactado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

² Artículo 7.

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos, efectos jurídicos y las obligaciones, de los cuales es titular la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, para el uso de las frecuencias que se indican en la tabla siguiente:

Titular	Frecuencia (MHz)	Longitud	Latitud	Nombre de la estación	Resolución
TELEAMÉRICAS, S.R.L	3,890.00	70° 32´	18° 45´	Alto Bandera	010-08
TELEAMÉRICAS, S.R.L	3,930.00	70° 32´	18° 45´	Alto Bandera	010-08
TELEAMÉRICAS, S.R.L	4,010.00	71° 14´	18° 45´	San Juan	010-08
TELEAMÉRICAS, S.R.L	4,010.00	70° 32´	18° 45´	Alto Bandera	010-08

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad comercial **TELEAMÉRICAS, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo
Directivo

Lydia Rodríguez

Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo